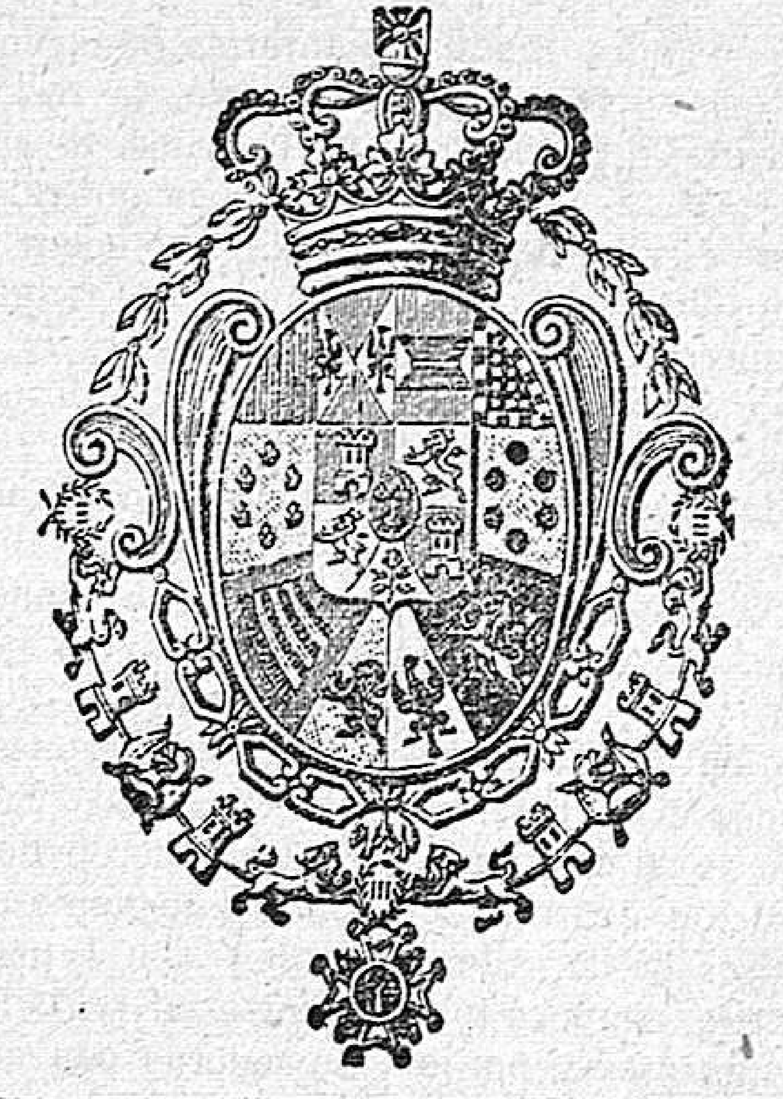
Año económico de 1891-92 Miércoles 2 de Septiembre Número 55

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	**10**
Un semestre id. id. . . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.*—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

ESCUELA PROVINCIAL
DE ARTES Y OFICIOS DE ORENSE.

PRESIDENCIA

En la Escuela provincial de Artes y Oficios de esta ciudad, establecida en la calle de la Libertad número 1.º, y en la Secretaría de la misma, se halla abierta desde el 15 al 30 del actual, la matrícula de todas las asignaturas que constituyen su cuadro de enseñanza y que á continuacion se expresan:

Aritmética, Geometría y elementos de construccion.
Física y Mecánica.
Química aplicada é industrias agrícolas.
Dibujo geométrico.
Dibujo de figura y adorno.
Modelado y vaciado.
Nociones de Gramática general y Lengua francesa.

Con arreglo á lo prescrito en el artículo 38 del Reglamento, para matricularse en cualquiera de las asignaturas arriba expresadas, se necesita saber leer y escribir. Los interesados extenderán, al efecto, la solicitud de su puño y letra, y acreditarán á la vez, por persona que les represente, su buena conducta y no padecer enfermedad contagiosa. La matrícula se verificará por rigoroso orden de presentacion y será gratuita.

Solo los alumnos matriculados tienen derecho á ingresar como aprendices en los Talleres de Tipografía, Cerrajería, Ebanistería y Carpintería, subvencionados por la Escuela.

Las horas de despacho en la Secretaría, serán desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

Orense 2 de Setiembre de 1891.—El Presidente, José Lorenzo Gil.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instruccion de Berga, de los cuales resulta:

Que en 23 de Agosto de 1890 varios vecinos del pueblo de Berga acudieron al Alcalde con una instancia en súplica de que, en uso de las facultades gubernativas que le concedia el art. 114, número 5.º, ú otro que fuera mas aplicable de la ley Municipal, se sirviera decretar, con la urgencia que el caso requeria, la suspension de las obras que estaba ejecutando D. Esteban Campa y Fomente en el cauce del torrente Pelle, por ser terreno comunal y ocasionar con ellas evidentes perjuicios á los propietarios próximos y al cementerio de aquella villa, perjuicio de convocar el Ayuntamiento para que acordase lo procedente dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al art. 73 de la ley municipal para evitar las consecuencias de la usurpacion de terreno comunal por parte del vecino Campa, y que reintegrara al Ayuntamiento de Berga en la plena é íntegra posesion de lo que le hubiese despojado, acudiendo, si preciso fuese, á los Tribunales de justicia con el correspondiente interdicto de recobrar ó aquel otro recurso legal que se considerara conveniente:

Que en providencia de 26 de Agosto de 1890, el Alcalde mandó suspender provisionalmente las obras á que se referia la anterior solicitud, y acordó convocar al Ayuntamiento á sesion extraordinaria, la cual tuvo lugar en 2 de Septiembre del mismo año, y dada cuenta en ella de la solicitud antes mencionada y del expediente en su virtud instruido la Corporacion municipal acordó aprobar la suspension de las obras decretada por el Alcalde, que se mantuviera dicha suspension hasta que se utilizasen los demás recursos legales que hubiera lugar para reintegrar al Ayuntamiento, en representacion del pueblo de Berga, de los bienes y derechos de que le hubiese despojado el vecino Don Esteban Campa y Fomente; se promovieran los oportunos interdictos de retener ó de recobrar contra el Campa por cualquiera despojo que hubiera cometido ó intentado cometer, comisionando al efecto al Alcalde y Síndico para otorgar los correspondientes poderes y designaran Procurador y Letrado, así como para que si lo estimaban oportuno acudiese el Alcalde al Gobernador civil de la provincia, con cualquier recurso que considerara conveniente; que se encargase á los dichos Alcalde y Síndico averiguaran cualquier despojo ó usurpacion de los bienes ó derechos del comun que hubiera cometido D. Esteban Campa, de mas de un año á la fecha del acuerdo; y proporcionándose los antecedentes necesarios, consultasen á dos Letrados, para que estos emitiesen dictámen respecto á la procedencia de entablar el correspondiente juicio reivindicatorio, y que hecho, se diera cuenta al Ayuntamiento, para que este acordase lo conveniente; que se cargase al capítulo de imprevistos del corriente presupuesto los gastos que se ocasionasen en este asunto, sin perjuicio, si no bastara, de consignar lo necesario en otro presupuesto, y por último, encargar al Alcalde el cumplimiento de estos acuerdos y que se sacara la oportuna certificacion para unirla al expediente de referencia:

Que en ejecucion del anterior acuerdo del Ayuntamiento, el Alcalde mandó suspender las obras de que se trata, por cuyo hecho el D. Esteban Campa y Fomente compareció ante el Juez de instruccion en 30 Setiembre 1890, denunciando el hecho de que el dia anterior se había presentado el Alcalde accidental de la villa de Berga, D. Pedro Vilalta, acompañado del cabo de somatenes, Fiscal municipal de aquella villa, el cabo de la Guardia civil de aquel puesto y un individuo del mismo cuerpo, intimándole la orden de suspender las obras que estaba ejecutando en una pieza de tierra de la propiedad del denunciante, sita en la partida de la Torre, término municipal de Berga, comprendida bajo los linderos que se describían, ordenando el referido Alcalde al denunciante y trabajadores que tenía á sus órdenes se retirasen de aquel terreno, intimándoles que de lo contrario los llevarían á la cárcel; que en el dia 10 de aquel mes se había intentado tambien la suspension de las obras, y que por no haber obedecido tal orden, el Alguacil hizo comparecer á los trabajadores ante el Alcalde de Noguera, el cual les dijo que si continuaban trabajando en aquella obra los pondría presos; que el hecho ocurrido en el dia anterior lo fué con gritería y tumultos, y que tanto ese hecho como el ocurrido en el dia 10, presentaban caracteres de delito penado por el art. 228 del Código penal, por lo que los denunciaba al Juzgado, manifestando que deseaba ser parte en la causa que al efecto había de instruir:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el D. Esteban Campa, personado en forma en el proceso, en escrito de 1.º de Noviembre del propio año hizo presente que acaso no fueran del todo exactos el expediente y acuerdo del Ayuntamiento de que se ha hecho mérito, y que, por tanto, denunciaba asimismo esta falsedad:

Que seguidas las diligencias criminales, el Alcalde acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose: en que siendo atribucion exclusiva de los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Municipal vigente, el cuidado y conservacion de las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, era evidente que el Ayuntamiento de Berga estuvo en su derecho al ordenar la suspension de las obras practicadas por D. Esteban Campa en terrenos que según se afirmaba, eran de propiedad del Municipio; en que si dicho Campa se creyó perjudicado por consecuencia del mencionado acuerdo, debió interponer recurso de alzada contra el mismo ó acudir por medio de demanda ante el Tribunal competente, si conceptuó que se lesionaban sus derechos civiles, pero no instruir un procedimiento criminal contra el Cabildo de Berga, como con notoria improcedencia lo había verificado, infringiendo con ello los artículos 171 y 172 de la ley Municipal;

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente alegando: que si bien procedería la competencia gobernativa si se tratara solo del primer hecho denunciado por referirse á actos ejecutados por un Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, no cabía que el Juzgado se inhibiera del conocimiento del proceso, desde el momento en que en el mismo, y con posterioridad á la primera denuncia, se había formulado otra, atacando de falsedad el expediente instruído por el Alcalde y Ayuntamiento de Berga, lo que constituído un delito conexo por el que debe procederse en el mismo sumario, sin que por su naturaleza pueda caer bajo la competencia gubernativa, sino que su conocimiento está atribuído única y exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria; que respecto á la procedencia de la segunda denuncia, y á la apreciacion de las pruebas del delito de falsedad, no podía el Juzgado hacer otra cosa que limitarse á instruir el sumario y remitirlo luego á la Audiencia de lo criminal del distrito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etcétera.

Visto el art. 171 de la propia ley, segun la cual no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169.

En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comision provincial debiendo ser interpuestos en el término de treinta dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto, desde la publicacion del acuerdo.

Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por D. Esteban Campa y Fomente, primero, de haberle suspendido el Alcalde de Berga la continuacion de unas obras, que segun el, estaba ejecutando en una finca de su propiedad, y después de haberse cometido, segun el mismo Campa, un delito de falsedad en un expediente y acuerdo del Ayuntamiento del espresado pueblo.

2.º Que respecto del primer extremo que comprende la denuncia, ó sea en lo relativo á la suspension de las obras, invoca el Ayuntamiento que éstas se estaban ejecutando en terreno del común de vecinos, y en tal concepto, al obrar en los términos en que lo hizo, obró con competencia para ello, toda vez que las Corporaciones municipales están facultadas para reivindicar las usurpaciones recientes ó que sean de fácil comprobacion.

3.º Que teniendo establecido la ley contra tales acuerdos el recurso de apelacion, mientras este recurso no se utilice y se decida por el superior jerárquico sobre la procedencia ó improcedencia del acuerdo del Ayuntamiento de Berga, existe una cuestion previa administrativa, de la cual puede depender el fallo que en su dia dicten los Tribunales de justicia.

4.º Que respecto de la falsedad, tambien denunciada por el D. Esteban Campa, ni el castigo de tal delito está reservado por disposicion expresa de la ley á los funcionarios de la Administracion, ni esta tiene tampoco que resolver cuestion alguna previa, por lo que no concurriendo respecto de tal extremo del proceso ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, es indudable que respecto del mismo no ha debido suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en lo relativo á la suspension de las obras de que queda hecha referencia, acordada por el Ayuntamiento de Berga; y á favor de la Autoridad judicial en lo que se refiere al delito de falsedad denunciado.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 241)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente formado en este Ministerio á instancia de los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía sobre que se les admitan á conversion títulos de la Deuda antigua al portador, dicho Alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de este Consejo el expediente seguido á instancia de los señores Swarbi, Osuna y Compañía para que se les admita á conversion varios títulos al portador de Deuda antigua.

Ha dado lugar á su formacion la negativa de la Direccion general de la Deuda á admitir á conversion en títulos del 4 por 100 perpetuo determinados valores de aquella clase de Deuda á este efecto presentados en aquel Centro directivo por los reclamantes. Negativa fundada en que, no obstante lo resuelto en la Real orden de 1.º de Abril de 1889, sigue entendiendo aquella Direccion general que los valores al portador de Deudas antiguas han incurrido en caducidad con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y lo que en contrario establecen las expresadas Reales órdenes sólo puede referirse á los casos en que se dictaron, mientras que una disposicion de carácter general no la haga extensiva á los demás tenedores de dicha clase de valores.

Examinan esta cuestion, tanto el Negociado respectivo de Secretaría como la Direccion de lo Contencioso y la Intervencion general del Estado, é informa de acuerdo en sentido favorable á la reclamacion formulada por los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía, proponiendo al propio tiempo que la resolucion que se adopte con este motivo tenga carácter general; remitiendo V. E en tal estado el expediente á informe de este Consejo en pleno.

Tiene la cuestion planteada sus precedentes en el dictámen emitido por este Cuerpo consultivo en el expediente formado por el Ministerio del digno cargo de V. E., con motivo de la alzada interpuesta por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia contra acuerdo de la Direccion de la Deuda, negándose á la conversion en títulos del 4 por 100 de diferentes valores al portador de renta antigua de acuerdo con cuyo dictámen hubo de dictarse la Real orden de 1º de Abril del pasado año.

Se establece como doctrina, en el cuerpo de aquel informe que fué Real orden, que las prescripciones sobre caducidad de créditos contenidas en las leyes de 19 de Julio de 1876, solo se refieren y pueden ser aplicables por tanto á los créditos que tengan carácter nominativo, que son en los que sus tenedores deben justificar el derecho que para su posesion les asista; pero no en los al portador, que por lo mismo que no tienen dueño determinado, claro está que falta la base en que descansa la imposicion de la pena de caducidad, aparte de surgir la duda en la mayoría de los casos de si la obligacion de reclamar la conversion seria de la de aquellos que constituyeron la garantía ó de la Administracion misma, por lo que la Real orden de 23 de Octubre de 1879 mandó que en tales casos se efectuase la conversion de oficio por la Administracion pública. Consideraciones que unidas á la naturaleza especialísima de los valores representativos de la Deuda pública del Estado al interés del mismo en la conservacion y elevacion de su crédito, así como al detenido exámen que en el propio informe se hace del art. 7.º de la ley citada de 21 de Julio de 1876, del que se desprende que la caducidad por dicho precepto, sancionada solamente, hace referencia á los créditos contra el Estado (nombre por todo extremo impropio tratándose de títulos de la Deuda al portador), y que cuadra perfectamente á los nominativos, constituyen los fundamentos de la parte dispositiva de la Real orden de que queda hecho mérito, por la que se revoca el acuerdo apelado y se dispone que se admitan á la conversion los valores á que se refiere.

Indudablemente, dicha Real orden, como todas las que tienen igual carácter, no es otra cosa que la resolucion recaida en un caso concreto, que si bien puede ser invocada como precedente en los de índole análoga, no autoriza sin embargo para que se haga su aplicacion como disposicion de carácter general.

Ahora bien; abundando el Consejo en las razones expresadas en el dictámen referido, y una vez reconocida la necesidad de dictar una disposicion de carácter general que evite en lo sucesivo reclamaciones como la que ha dado lugar al presente recurso de los señores Swarbi, Osuna y Compañía, el Consejo entiende que con aquel carácter procede declarar que los títulos al portador de Deuda antigua del Estado no están comprendidos en la caducidad decretada por las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876, pudiendo por esta razon ser convertidos en otros del 4 por 100, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882, y demás disposiciones complementarias

Tal es la opinion del Consejo.

Y conformándose S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII (que Dios guarde), con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1891 =Cos-Gayon =Señor Director general de la Deuda pública.

(G. núm. 243).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las observaciones formuladas por la Compañía de los ferrocarriles del Norte sobre los itinerarios para el tren correo publicados con el carácter provisional para la línea de Zaragoza á Pamplona en la *Gaceta* del 23 de Abril último, á las cuales se ha dado satisfaccion, y consistian en que los trenes se subordinaran á los respectivos de la linea de Madrid á Zaragoza, añadiendo los minutos necesarios para la disminucion de velocidad y arranque en las estaciones; y considerando que en el proyecto de itinerario definitivo la llegada á Pamplona de los trenes procedentes de Madrid es á las nueve cuarenta y dos de la mañana, mientras que el en vigor actualmente es á las doce catorce de la tarde, y que por lo tanto llegará el correo á Pamplona dos horas treinta y dos minutos antes que lo hace ahora, y que con respecto al tren ascendente saldrá el correo de Pamplona á las cuatro treinta y dos de la tarde, cuando ahora sale á las dos treinta y dos, concediendo así al público una ventaja de dos horas para contestar, ó sean cuatro horas treinta y dos minutos más sobre las que actualmente disfruta;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el itinerario formulado por V. I y que es adjunto, debiendo publicarse en la *Gaceta de Madrid* en union de esta Real orden, á fin de que rija con el carácter definitivo, tan luego como transcurra el plazo señalado en la disposicion 3.ª de las contenidas en la Real orden de 9 de Abril anterior, que al efecto comenzará á contarse desde la publicacion del último de los itinerarios que comprenda la nueva organizacion, para procurar de esta suerte que pueda así cumplimentarse en todas sus partes lo preceptuado en las disposiciones 5.ª y 6.ª de las citadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1891.—Silvela.—Sr. Director general de Correos y telegrafos.

(G. núm. 242.)

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

CIRCULAR

La inteligencia nace á la práctica de sus funciones en el hogar doméstico, en la escuela y la sociedad: nace, sobre todo, en la escuela. La escuela es la ampliacion del hogar doméstico, la verdadera definicion de aquella cultura general sin la que el hombre casi no es hombre. ¡Qué responsabilidad inmensa, pues, la del maestro que no cumple! Sobre todo en nuestros campos, para aquellos infelices que no disponen de otra cátedra que la Iglesia, donde se habla de Dios, y la Escuela, donde se enseñan esos primeros conocimientos que han de ser mas tarde los directores de la vida. Allí el hogar doméstico se achica bajo la presion que la losa de plomo del cansancio por las fatigas del dia produce, y si el maestro no cumple sus deberes de enseñar, aquellos infelices que han nacido hombres, casi dejarán de serlo.

El legislador al dar preferencia á las maestras para cierta clase de escuelas, ha tomado en cuenta sin duda que la enseñanza, la primera enseñanza, la que en nuestros campos debe darse, tiene mucho de caridad, y ha buscado como maestra para esta enseñanza á la mujer que es amor en primer término y caridad por consiguiente. Si el hogar doméstico pudiera cumplir ámpliamente las funciones todas de la instruccion primaria, sería la madre la encargada de esta instruccion. El legislador ha buscado para los hijos del campo, sobre todo una segunda madre en la maestra de la escuela: ha buscado en esta maestra un tiempo y una inteligencia de que carece aquella otra madre que solo ha podido dar al hijo de sus entrañas la sangre de las venas. ¡Qué responsabilidad mayor aun, pues, la de la maestra que no cumple!

Son repetidas las quejas que se reciben en este Rectorado en las cuales se denuncia el abandono en que muchos maestros y maestras de escuela pública, tienen la enseñanza durante el tiempo que por la ley y demás disposiciones vigentes deben permanecer al frente de ella.

Otros maestros y maestras hay que, simulando causa física, han obtenido sustitucion temporal para permanecer alejados de sus escuelas.

Y no faltan maestros y maestras que, pretestando carencia de locales apropósito para casa habitacion y escuela, se retiran á sus domicilios, después de haberse posesionado.

Ni los unos ni los otros se cuidan de los males que ocasionan á la enseñanza con tal proceder, ni de la responsabilidad que contraen, ni de los perjuicios que causar pueden á aquellos de sus compañeros que cumplen estrictamente, ostentando para los concursos una hoja de servicios que no han prestado.

Próximo á terminar el período de vacaciones escolares, este Rectorado con el firme propósito de corregir sin contemplacion alguna los abusos apuntados,

Acuerda:

1.º Desde 1.º de Septiembre cesa toda interpretacion en la enseñanza, cualquiera que sea la causa que la motive, debiendo por consiguiente los maestros y maestras propietarios encargarse de la direccion de sus respectivas escuelas.

2.º A los que no cumplan con lo anteriormente dispuesto, se les formará expediente por abandono de destino, y si manifestasen escusa, se les formará asimismo en averiguacion de la verdad. Se excluyen aquéllos á quienes por edad ó por imposibilidad física instruyan expediente de jubilacion las Juntas de Instruccion pública ó que se hallen suspensos en sus cargos.

3.º Los Inspectores de primera enseñanza cuidarán de averiguar, por los medios que les sugiera su celo, quienes sean los maestros y maestras que permanezcan ausentes de sus destinos después de terminada la vacacion. Darán cuenta del resultado á las Juntas provinciales para los efectos prevenidos, y remitirán al Rectorado relacion nominal. También á los Alcaldes presidentes de las Juntas locales, que diariamente deben velar por la primera enseñanza, se les encarece la necesidad de que, por su parte, contribuyan al resultado que se intenta denunciando para ello todo abuso en relacion con esta circular.

4.º Las Juntas de Instruccion pública, imprimirán á los expedientes que instruyan la actividad necesaria.

Lo que se hace público por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias del Distrito Universitario

Santiago 27 de Agosto de 1891.=El Rector, F. Roman Blanco.

ADMIMISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Recaudacion del Ayuntamiento del Carballino

La cobranza de las contribuciones de territorial é industrial del primer trimestre de 1891-92, tendrá lugar en los sitios de costumbre y horas los dias 2, 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de Septiembre.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de Recaudadores se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes pertenecientes á dicho Distrito.

Orense 30 Agosto de 1891.=El Recaudador, Joaquin Gonzalez.

Edicto de cobranza

D. Manuel Montes, Recaudador de contribuciones de la zona de Bande 6.ª y 11ª de Ginzo de Limia.

Hago público: que la Recaudacion de territorial y subsidio del primer trimestre del corriente año tendrá lugar en las casas de costumbre y horas de siete de la mañana á seis de la tarde; Lobera y Muiños, los dias 1, 2, 3, 4 y 5; Lobios, 6, 7, 8, 9 y 10; Padrenda 8, 9, 10, 11 y 12; Entrimo, 17, 18, 19 y 20 Verea; 7, 8, 9, 10 y 11; Calvos, 14, 15, 16 y 17; y Sarreaus, 17, 18, 19, 20 y 21 del próximo entrante, y Bande 2, 3, 4, 5 y 6 del tambien próximo entrante.

Se hace saber á los contribuyentes á su vez que dichas recaudaciones se hallarán abiertas del 1.º al 10 del próximo mes en las cabezas de las zonas

Bande 27 de Julio de 1891.=El Recaudador, Manuel Montes.

AYUNTAMIENTOS

TEIJEIRA

De conformidad con lo que determina el art 32 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio último, este Ayuntamiento acordó declarar vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia del mismo, anunciándola por término de treinta dias, durante el cual, los aspirantes que reunan las condiciones que señala el art. 1.º del referido reglamento podrán solicitarla, teniendo presente que el número de familias que se consideran pobres para los efectos de asistencia facultativa gratuita, teniendo presente lo que preceptúa el art. 3.º del repetido Reglamento, es el de 25 y el sueldo anual que el Médico habrá de percibir por la asistencia de las mismas, el de 200 pesetas pagaderas por trimestres vencidos por cuenta de fondos municipales.

En virtud de lo que preceptúa el artículo 1.º del citado Reglamento, se crea una plaza de Farmacéutico con el sueldo anual de 125 pesetas satisfechas también de fondos municipales, la cual se anuncia por igual término de treinta dias para que los aspirantes puedan solictarla.

Este Ayuntamiento considera conveniente agruparse con el limítrofe de Castro Caldelas por cuanto se halla en el caso previsto por el art. 7.º del mismo Reglamento, cuya circunstancia deberán tener en cuenta los aspirantes para solicitar las plazas mencionadas.

Teijeira 26 de Agosto de 1891.=El Alcalde, Felipe Alvarez.

VILLARDEVÓS.=CONTRIBUCIONES

La recaudacion de las contribuciones territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio tendrá lugar desde el 1.º del entrante Septiembre hasta el 10 del mismo y horas hábiles, y sitio de costumbre.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Villardevós Agosto 28 de 1891.=El Alcalde, Benito Delgado.

FREÁS DE EIRAS

El reparto gremial formado por los representantes del grupo de líquidos y alcoholes para el corriente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde que el presente sea inserto en el *Boletin oficial*, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen y produzcan las reclamaciones que crean justas.

Freás de Eiras Agosto 30 de 1891.=El Alcalde, José Mateo Martinez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don José Eugenio Garcia, Juez de primera instancia accidental de Orense por ausencia en uso de licencia del propietario.

Hago público: que en expediente de jurisdiccion voluntaria tramitado en este Juzgado se dictó la siguiente:

«Sentencia: en la ciudad de Orense á tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—El señor don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por Gregorio da Cal Muiños, de oficio cantero y vecino de la Lama en la provincia de Pontevedra, representado por el Procurador don Victoriano Buján bajo la direccion del Doctor don José Lorenzo Gil, sobre presuncion de muerte de Miguel da Cal Grande, de Souto Penedo:

Resultando: que Gregorio da Cal Muiños, recurrió al Juzgado con escrito fecha dieciocho de Febrero último manifestando que en veinticinco de Noviembre de mil ochocientos veinticuatro naciera y se bautizara en la iglesia de San Miguel de Souto Penedo, municipio de San Ciprian de Viñas, un niño llamado Miguel hijo legítimo de Antonio da Cal y de Maria Grande, que en el reemplazo de mil ochocientos cuarenta y tres, fué al servicio de las armas sin que desde su ingreso en filas haya vuelto á tenerse noticia alguna de dicho Miguel á pesar de las repetidas gestiones al efecto practicadas y de haber transcurrido cuarenta y ocho años; que el Miguel da Cal carece de descendientes ni ascendientes, siendo el único pariente hoy conocido el Gregorio, primo carnal de aquél, por ser hijo de Manuel da Cal Piñeiro, hermano del padre del Miguel, segun aparece de las partidas de casamiento y de bautismo al efecto producidas y concluye solicitando que se declare la presuncion de muerte del referido Miguel, y firme que sea la sentencia, abrir la sucesion de los bienes del mismo, procediéndose á su adjudicacion por los trámites del juicio de abintestato.

Resultando: que con citacion del ministerio fiscal se recibió informacion para acreditar los extremos que alegó Gregorio da Cal:

Resultando: que oido el ministerio público opina que procede declarar la presuncion de muerte de Miguel da Cal:

Resultando: que en la tramitacion de este expediente se han guardado las prescripciones legales:

Considerando: que por las certificaciones que ocupan los trece primeros folios, se acredita que Miguel da Cal nació en veinticinco de Noviembre de mil ochocientos veinticuatro, siendo comprendido en el reemplazo de mil ochocientos cuarenta y tres é ingresado en el servicio de las armas y que el Gregorio da Cal es su pariente consanguinio inmediato como hijo de un hermano de su padre:

Considerando que por las declaraciones de tres testigos se justificó asi bien que desde el ingreso del Miguel da Cal en las filas del ejército pasa de cuareta años no se ha vuelto á tener noticia alguna de su paradero:

Considerando: que pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él procede, á instancia de parte interesada declarar la presuncion de muerte:

Vistos los artículos ciento noventa y uno, ciento noventa y dos y ciento noventa y tres del Código civil.

Fallo: que debo declarar y declaro la presuncion de muerte de Miguel da Cal Grande y declarada firme que sea esta sentencia, mando que se abra la sucesion de los bienes del mismo, procediéndose á su adjudicacion por los trámites establecidos para los juicios de testamentaría ó abintestato. Publíquese esta sentencia en el *Boletin oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*. Asi lo pronuncio, mando y firmo.=Mariano Ulla Fociños.

Publicacion: leida y publicada fué la precedente sentencia por el señor don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de esta ciudad de Orense y su partido, estando celebrando audiencia pública en este dia tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno.=Ante mí, Ricardo Garcia.»

Y para que la sentencia transcrita

pueda ser publicada conforme á lo mandado y á los efectos del artículo ciento noventa y dos del Código civil, expido el presente en Orense á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.=José Eugenio García.=De orden de su señoría, Ricardo García.

— —

8.º Otro labradío y pastizal en el Gurgullon, de 35 centiáreas; linda con regueiro, camino y muro: tasada su mitad en 8

9.º Otro en Soutiño, de una área 50 centiáreas; linda con muro y Tomás Fernandez y tasada su mitad en 28

10. Otro en Charquiño de Lameiro, de 40 centiáreas; linda con una balsa y muro: tasada su mitad en 8

Las personas que quieran adquirir dichos bienes, podrán verificarlo concurriendo en este Juzgado el dia 14 del próximo mes de Septiembre y hora de diez de su mañana en que serán rematados en favor del más ventajoso postor, siempre que cubra las formalidades de la ley, y advirtiendo la carencia de títulos de la propiedad.

Ribadavia 21 de Agosto de 1891.—Manuel Alonso.—El actuario, Venancio Rodriguez.

— —

Don Ricardo Saá Martinez, Juez de instruccion de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve dias, que comenzarán á contarse desde su insercion en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y en la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á Arturo Valcarce, hijo de Silverio é Isabel, vecino de Guilfrey, ayuntamiento de Becerreá, que se marchó á trabajar á las cavas de Castilla, de 23 á 24 años, de la estatura de un metro 600 milímetros próximamente, color bueno, cara redonda, nariz y boca regulares, barba naciente y poblada, ojos, pelo y cejas castaños, pupilas negras y vestía según los labradores del país, como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que se presenten en este Juzgado á rendir indagatoria en causa sobre defraudacion y otros delitos, bajo apercibimiento de que, no verificándolo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Y se exhorta á las autoridades, así civiles como militares, á fin de que, por los medios que están á su alcance, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposicion de este Juzgado en la cárcel del partido, si fuere habido.

Dado en Lugo á 22 de Agosto de 1891.—Ricardo Saá.—El Escribano: P. M., Manuel Castro López.

— —

El Licenciado D. Pastor Varela Martinez Juez accidental del Juzgado de primera instancia de Allariz.

Hago notorio: que habiendo ejercitado el cargo de Registrador interino de este partido el Licenciado Don Pedro Martinez Santos desde el año de 1868, al 71, y habiendo solicitado la devolucion de la fianza que en metálico habia constituido en la caja del Tesoro de esta provincia, se cita á todos los que tenga que aducir alguna reclamacion contra dicho funcionario la formule ante este Juzgado dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletin oficial y Gaceta* por ser este el quinto edicto.

Dado en Allariz á 19 de Agosto de 1891.—Pastor Varela.—El Secretario de Gobierno, Damaso A. Canto.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18 980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34625 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR